



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN Nº 000921-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 871-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ROSA MARIA RUIZ MIRANDA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03 UNIDAD  
 EJECUTORA EDUCACIÓN 315: TRUJILLO NOR OESTE  
**REGIMEN** : LEY N° 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA MARIA RUIZ MIRANDA contra el Memorándum N° 099-2023-GRELL-UGEL 03 TNO-DIEP" SJ", del 25 de agosto de 2023, emitido por la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03 UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN 315: TRUJILLO NOR OESTE; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.*

Lima, 23 de febrero de 2024

#### ANTECEDENTES

- Mediante Memorándum N° 099-2023-GRELL-UGEL 03 TNO-DIEP" SJ", del 25 de agosto de 2023<sup>1</sup>, la Dirección de la Institución Educativa Pública San Juan de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03 UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN 315: TRUJILLO NOR OESTE, en adelante la Entidad, le comunicó a la señora ROSA MARIA RUIZ MIRANDA, en adelante la impugnante, lo siguiente:

*"Tengo a bien dirigirme a usted, para expresarle mi saludo y a la vez comunicarle que su permanencia en horas de clase debe ser de acuerdo a su horario entregado a inicio de año y por ningún motivo debe dejar a los estudiantes, salvo autorización expresa, el 24-08-2023 en la Feria de Ciencia y Tecnología usted ingreso al ambiente de AIP donde los jurados esperaban su materia para iniciar la evaluación de los proyectos, al preguntar si tenía clases me dijo que si ante lo cual no teniendo comisión alguna le dije que vaya a su aula, lo cual demoró en obedecer y al salir incluso se detuvo en el pasadizo a conversar con la profesora M..... J..... R..... P....., hecho que tenía conocimiento la subdirectora, y teniendo un antecedente de incumplimiento de sus horas de clase mediante Informe N° 078-2023-GRELL-UGEL03-TNO-IE "SJ"-SD(e) 5° G-I-P. se le reitera que no debe dejar a sus alumnos*

<sup>1</sup> Notificado a la impugnante el 29 de agosto de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*abandonados durante su hora de clases ya que tenemos el compromiso de las horas efectivas de clase.  
(...)"*

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 11 de septiembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Memorándum N° 099-2023-GRELL-UGEL 03 TNO-DIEP" SJ", del 25 de agosto de 2023, solicitando que se declare la nulidad del acto impugnado, y señalando principalmente que el mismo transgrede el debido proceso, la debida motivación, al ser arbitrario y con imputaciones que no se ajustan a la verdad.
- Con Oficio N° 0925-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELTNO-AAD, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes de la resolución impugnada.

## ANÁLISIS

### Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

- Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Memorándum N° 099-2023-GRELL-UGEL 03 TNO-DIEP" SJ", del 25 de agosto de 2023, a través de la cual la Entidad le comunica a la impugnante que su permanencia en horas de clase debe ser de acuerdo al horario que le fuera informado, y que no debe ausentarse de las aulas en sus horas clase.
- Al respecto, es conveniente precisar, en primer lugar, que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública); y es respecto a dicho pronunciamiento, que la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
- En ese sentido, es necesario recordar que el numeral 217.1 del Artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>2</sup>, en adelante el TUO de la Ley N° 27444,

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

7. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido<sup>3</sup> restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a la instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
8. Siendo ello así, a la luz de las normas citadas en los párrafos precedentes, es posible determinar que el recurso de apelación presentado por la impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra el Memorándum N° 099-2023-GRELL-UGEL 03 TNO-DIEP" SJ", del 25 de agosto de 2023, mediante el cual se le comunicó que su permanencia en horas de clase debe ser de acuerdo al respectivo horario; debido a que el acto contenido en dicho documento no constituye un acto impugnante partiendo de las siguientes consideraciones:
  - (i) No configura un acto definitivo que ponga fin a la instancia, es decir, no es propiamente una sanción o demérito.
  - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo disciplinario.
  - (iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante, en tanto éste tiene la oportunidad de interponer un recurso impugnativo contra la sanción que, de ser el caso, se le imponga.
9. En tal sentido, esta Sala considera que el Memorándum N° 099-2023-GRELL-UGEL 03 TNO-DIEP" SJ", del 25 de agosto de 2023, no contiene un acto administrativo

#### “Artículo 217º.- Facultad de contradicción

Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

#### <sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

#### “Artículo 217º.- Facultad de contradicción

Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna, toda vez que no es un acto administrativo que ponga fin al procedimiento, es decir, la aplicación de una sanción administrativa.

10. Por lo tanto, resulta improcedente la apelación interpuesta, al verificarse que el recurso de apelación de la impugnante no se dirige contra actos definitivos sobre los cuales se pueda ejercer facultad de contradicción.
11. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA MARIA RUIZ MIRANDA contra el Memorandum N° 099-2023-GRELL-UGEL 03 TNO-DIEP”SJ”, del 25 de agosto de 2023, emitido por la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03 UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN 315: TRUJILLO NOR OESTE; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora ROSA MARIA RUIZ MIRANDA y a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03 UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN 315: TRUJILLO NOR OESTE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 03 UNIDAD EJECUTORA EDUCACIÓN 315: TRUJILLO NOR OESTE.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 4 de 5





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 5 de 5

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

